

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	110013343066202000160 00
CONVOCANTE:	CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que se efectuó el día 17 de abril de 2020 entre la convocante, sociedad CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. y, las convocadas, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Los convocantes, a través de la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, el 22 de enero de 2020, presentaron una propuesta de conciliación extrajudicial, donde se formularon las siguientes

1. PRETENSIONES:

- 1. Que la NACIÓN - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD reconozca y pague la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$9.542.080=) por concepto de Servicios médicos;*
- 2. Que la NACIÓN - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD, pague el ajuste de valor conforme el inciso 4° del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 sobre los valores causados; y,*
- 3. Que NACIÓN - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD, pague los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde el momento en que se hicieron exigibles.*

Las citadas pretensiones tienen como base fáctica,

2. HECHOS

PRIMERO: El CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S., es una institución cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud.

SEGUNDO: La convocante prestó sus servicios médicos a personas beneficiarias o afiliadas a Sanidad de la Policía Nacional.

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Los servicios médicos suministrados por el CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S., ascienden a la suma de \$9'542.080, los cuales se encuentran representados en la

FECHA DE RADICACIÓN DE LA FACTURA	No. DE FACTURA	VALOR
24/10/2016	2761	\$3.095.800.00
24/10/2016	2740	\$2.262.000.00
24/10/2016	2731	\$3.955.000.00
24/10/2016	2665	\$229.280.00
TOTAL		\$9'542.080.00

CUARTO: El Jefe Seccional Sanidad – Valle en comunicado No. S-2018-091120/GADFI – CENCU – 15 de agosto 16 de 2018 dirigido al Representante Legal de la Convocante en respuesta a Derecho de Petición de fecha agosto 8 de 2018, le informó:

“...me permito informar que en nuestro sistema de información financiera, se encuentran reflejadas facturas radicadas a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. por valor de nueve millones quinientos cuarenta y dos mil ochenta pesos moneda legal colombiana (9'542.080.00).

Debo hacer salvedad que dicha obligación insoluta a la fecha, corresponde a servicios prestados a través del servicio de urgencias o sin respaldo presupuestal ... motivo por el cual implica un trámite diferente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, gestión esta que ya se está adelantando por parte de la Dirección de Sanidad ante dicho ente estatal a efectos de obtener la asignación de los recursos para dar trámite de pago de este tipo de obligaciones generadas por la prestación de servicios de salud a nuestros usuarios, trámite que una vez se agote y perfeccione, nos permitirá de inmediato generar el giro con el cual se cancela tales sumas de dinero”.

QUINTO: Además del comunicado atrás referido, en reiteradas oportunidades, se le ha comunicado a la Convocante que el pago se realizará con fecha próxima.

SEXTO: A la fecha, la Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, no ha cancelado la suma reclamada en el acápite de pretensiones.

Concedida la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifestase su posición respecto a las pretensiones propuestas, manifestó:

“Decisión del comité de conciliación:

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 009 del 18 de marzo de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es SANTAANGEL SAS CENTRO DE SERVICIOS se decidió: CONCILIAR, en forma integral hasta por NUEVE

PROCESO: 110013343066202000160 00
 CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
 DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
 - DIRECCIÓN DE SANIDAD
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$9.542.080), frente a las facturas que a continuación se relacionan:

No. DE FACTURA	VALOR A PAGAR
2761	\$3-095.800.00
2740	\$2.262.000.00
2731	\$3.955.000.00
2665	\$229.280.00
TOTAL	\$9.542.080.00

Toda vez que mediante oficio No. S-2019-054666 I SUSAN – ARAFI 29.25, suscrito por el Jefe Área Administrativa de la Dirección de Sanidad, indicó:

“(…) Me permito informar que la Dirección de Sanidad, oficina de auditoría de cuentas médicas verificó en el corte de primer semestre del año 2018 (periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio), las facturas 2665, 2731, 2740 y 2761 las cuales fueron clasificadas por instructivo 030 del 17 de octubre de 2013 "Trámite de Reclamaciones Pre jurídicas, Prejudiciales y Judiciales, de Obligaciones Originadas en la Prestación de Servicios Médicos en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional" por valor de \$9.542.080.00…”

Asimismo, mediante oficio No. S-2020-0012371 JEFAT - ARJUR - 1.5 de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 4, informó la facturación presentada en su momento por el convocante indicando una a una de las facturas debidamente avaladas por parte del nivel central para pago por instructivo 030, concluyéndose que efectivamente se adeuda:

No. DE FACTURA	VALOR A PAGAR
2761	\$3-095.800.00
2740	\$2.262.000.00
2731	\$3.955.000.00
2665	\$229.280.00
TOTAL	\$9.542.080.00

Una vez realizado el estudio minucioso de las facturas objeto de cobro y de acuerdo con la documentación allegada, se determinó que se debe CONCILIAR en forma integral, hasta por NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$9.542.080), frente a las facturas ya referidas.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante las instalaciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Oficina Jurídica, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia, auto aprobatorio o acta de conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto. Se aclara que el tiempo establecido comenzará a contarse a partir de la radicación de la totalidad de los documentos que se exigen para realizar el pago en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C.”

Conforme a lo expuesto, se le corrió traslado a la apoderada de la sociedad convocante, quien manifestó:

“JULIETH LORENA BALLESTEROS ALFONSO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.627.078, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 321.002 del C.S. de la J., obrando como apoderada del CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTAANGEL SAS en la presente Conciliación contra el convocando PÓLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, damos respuesta a la propuesta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL:

PRIMERO, ACEPTAR. La propuesta formulada por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL, en la cual disponen conciliar de forma integral hasta por NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$9.542.080), frente a la facturas relacionan a continuación:

No. DE FACTURA	VALOR A PAGAR
2761	\$3-095.800.00
2740	\$2.262.000.00
2731	\$3.955.000.00
2665	\$229.280.00
TOTAL	\$9.542.080.00

Y la forma de pago se efectuará una vez se emita sentencia y esta sea presentada con su constancia de ejecutoria, acta de conciliación y demás documentos ante las instalaciones de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Cordialmente

JULIETH LORENA BALLESTEROS ALFONSO (...)

3. DOCUMENTALES QUE SE ALLEGAN

1. Poder otorgado por la sociedad convocante al abogado YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO con facultad para “conciliar”.
2. Certificado de existencia y representación de CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTAGEL SAS. Representante Legal: Gerente Roberto Carlos

PROCESO: 110013343066202000160 00
 CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
 DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
 - DIRECCIÓN DE SANIDAD
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

Patiño López. Domicilio principal: Cali. Dentro de su objeto social está *“la prestación de servicios de salud y complementarios...”*

3. Factura No. FV - 2761. Fecha de factura: 2016-05-31. Fecha de vencimiento: 2016-07-16. Orden No. 1092200. Valor a pagar: \$3.095.800 (Paciente: María Luisa Pechene Almendra).

4. Historia de Evolución de pacientes admisión No. 103027, fecha de atención 01 mayo de 2016. Paciente: María Luisa Pechene Almendra.

5. Factura N. FV - 2731. Fecha de factura: 2016-05-31. Fecha de vencimiento: 2016-07-16. Orden No. 1056009. Valor a pagar: \$3.955.000 (paciente: Eddy Alejandro Monpotes Landines)

6. Historia de evolución de paciente admisión N. 80986 de fecha 24 de febrero 2016. Paciente: Eddy Alejandro Monpotes Landines. Evolución 76-3858.

7. Factura N. FV-2740 de fecha 2016 – 05 – 31. Fecha de vencimiento: 2016-07-16. Orden No. 1068364. Valor a pagar: \$2.262.000 (paciente: José del Carmen Parra)

8. Historia de evolución de paciente José del Carmen Parra de fecha 01/05/2016.

9. Respuesta al derecho de petición radicado el 08/08/2019 (N°. S-2019 – 054686 / SUSAN-ARAFI-29.25). Se emite el 28 de agosto de 2019. En este se consagra: *“Me permito informar que la Dirección de Sanidad, oficina de auditoría de cuentas médicas verificó en el corte de primer semestre del año 2018 (período entre el 1 de enero al 30 de junio) las facturas 2665, 2731, 2740 y 2761 las cuales fueron clasificadas por instructivo 030 del 17 de octubre de 2013 “Trámite de Reclamaciones pre jurídicas, prejudiciales y judiciales de obligaciones originadas en la Prestación de Servicios Médicos en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional” por valor de \$9.542.080°*

FECHA DE RADICACIÓN	No. DE FACTURA	FECHA DE LA ATENCIÓN	VALOR A PAGAR
24/10/2016	2761	31/05/2016	\$3.095.800.00
24/10/2016	2740	31/05/2016	\$2.262.000.00
24/10/2016	2731	31/05/2016	\$3.955.000.00
24/10/2016	2665	31/05/2016	\$229.280.00
TOTAL			\$9.542.080.00

Las facturas 1812, 2046 y 2691, no se encuentran radicadas en la Seccional Sanidad Valle, por lo tanto se solicita se anexe los soportes de recibo por parte de esta Unidad” Suscribe el Jefe Área Administrativa y Financiera DISAN.

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

10. Repuesta No. S-2018-091120/GADFI-CENCU-15 EMITIDA EL 16 DE AGOSTO DE 2019, resuelve petición. En este se anota: *"...me permito informar que en nuestro sistema de información financiera se encuentran reflejadas facturas radicadas a favor de centro de Servicios de Salud SATANGEL SAS por valor de nueve millones quinientos cuarenta y dos mil ochenta pesos monega legal colombiana \$9.542.080oo*

Debo hacer la salvedad que dicha obligación insoluta a la fecha, corresponde a servicios prestados a través del servicio de urgencias o sin respaldo presupuestal, lo cual soporta un manejo administrativo diferente a aquel que se le otorga a las obligaciones generadas con base en una relación contractual perfeccionada, motivo por el cual ello implica un trámite diferente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, gestión esta que ya se está adelantando por parte de la Dirección de Sanidad ante dicho ente estatal, a efectos de obtener la asignación de los recursos para dar trámite de pago de este tipo de obligaciones generadas por la prestación de servicios de salud a nuestros usuarios, trámite que una vez se agote y perfeccione, nos permitirá de inmediato, generar el giro con el cual se cancela tales sumas de dinero..." Firman el Responsable Central de Cuentas Sanidad Valle (E) y el Jefe Seccional Sanidad Valle.

11. Derecho de petición radicado el 8 de agosto de 2018 por la Sociedad Santangel SAS solicitando el pago *"del saldo pendiente por los servicios que se prestaron de atención domiciliaria (Home Care) a los pacientes de la Seccional de Sanidad Valle desde el año 2016, saldo que asciende a \$9.689.142=.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Centro de Servicios de Salud Santangel SAS ha otorgado un plazo más que prudente (más de dos años), para que se lleve a cabo dicho pago, por tanto, realizamos este requerimiento previo a un proceso prejudicial en el que potencialmente se reclamarían intereses desde la fecha en la que fue prestado el servicio, costas, agencias entre otros"

12. El apoderado principal de la sociedad convocante, sustituye el poder que le fue conferido a la abogada JULIETH LORENA BALLESTEROS ALFONSO.

13. Auto No. 050 expedido el 4 de febrero de 2020, por medio del cual, la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la presente conciliación extrajudicial, que conforme al ordinal primero, fue radicada el 27 de enero de 2020.

14. Poder otorgado al abogado RAUL FERNANDO CASAS CORTES en el cual se le faculta para *"ejecutar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación, de acuerdo con los parámetros expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y así mismo sustituir el presente poder"*, excusa por inasistencia. El poder lo confiere el teniente coronel Francisco Javier Castro Gil quien acredita ser el Jefe del Área Jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, anexa Orden Interna No. 049 del 12 de marzo de 2019.

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

15. Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017 del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual, se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicho Ministerio, entre otras cosas.

Aclaración presentada por la apoderada de la parte convocante. El artículo 2 numeral 4 dispone como una de sus funciones: *“Fijar directrices instituciones para la aplicación den otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto”*
El artículo 6 establece obligaciones para apoderados.

16. Pantallazo del asunto PJUR – 2020 – 1485, Base de datos, se infiere que el reporte es interno.

17. Auto 072 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual, la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos fija fecha para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial.

18. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 009 del 18 de marzo de 2020, relativa a la propuesta de conciliación presentada por SANTANGEL SAS CENTRO DE SERVICIOS, en la cual se decidió:

“CONCILIAR, en forma integral hasta por NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$9.542.080) , frente a as facturas que a continuación se relacionan:

No. DE FACTURA	VALOR A PAGAR
2761	\$3.095.800.00
2740	\$2.262.000.00
2731	\$3.955.000.00
2665	\$229.280.00
TOTAL	\$9.542.080.00

Toda vez que mediante oficio No. 52019-054888/SUSAN - ARAFI 29.25, suscrito por el Jefe Área Administrativa de la Dirección de Sanidad, indicó:

“...Me permito informar que la Dirección de Sanidad, oficina de auditoría de cuentas médicas verificó en el corte de primer semestre del año 2018 (periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio) las facturas 2665, 2731, 2740 y 2761 las cuales fueron clasificadas por instructivo 030 del 17 de octubre de 2013 “Trámite de Reclamaciones Pre jurídicas, prejudiciales y judiciales, de obligaciones originadas en la prestación de Servicios Médicos en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional” por valor de \$9.542.080oo”

Asimismo, mediante oficio No. S – 2020 – 001237 / JEFAT – ARJUR – 1.5 de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe Regional de

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

Aseguramiento en Salud No. 4, informó la facturación presentada en su momento por el convocante indicando una a una de las facturas debidamente avaladas por parte del nivel central para pago por instructivo 030, concluyéndose que efectivamente se adeuda:

No. DE FACTURA	VALOR A PAGAR
2761	\$3.095.800.00
2740	\$2.262.000.00
2731	\$3.955.000.00
2665	\$229.280.00
TOTAL	\$9.542.080.00

Por lo que se concluye que:

2. Una vez realizado el estudio minucioso de las facturas objeto de cobro y de acuerdo con la documentación allegada, se determinó que se debe CONCILIAR en forma integral, hasta por NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$9'542.080oo), frente a las facturas que a continuación se relacionan:

No. DE FACTURA	VALOR A PAGAR
2761	\$3.095.800.00
2740	\$2.262.000.00
2731	\$3.955.000.00
2665	\$229.280.00
TOTAL	\$9.542.080.00

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante las instalaciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Oficina Jurídica, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia, auto aprobatorio o acta de conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto. Se aclara que el tiempo establecido comenzará a contarse a partir de la radicación de la totalidad de los documentos que se exigen para realizar el pago en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C.”

19. Escrito dirigido a la Procuraduría 83 Judicial I por parte la apoderada sustituta de la parte convocante en el cual se aclara el origen de la obligación por concepto

PROCESO: 110013343066202000160 00
 CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
 DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
 - DIRECCIÓN DE SANIDAD
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

de los servicios médicos prestados por parte del Centro de Servicios de Salud Santangel SAS frente a las facturas que se relacionan a continuación:

No. DE FACTURA	VALOR A PAGAR
2761	\$3.095.800.00
2740	\$2.262.000.00
2731	\$3.955.000.00
2665	\$229.280.00
TOTAL	\$9.542.080.00

(referencia como fundamentos de derecho, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política; preámbulo y numeral 2 del artículo 159 – toca el servicio de urgencias - de la Ley 100 de 1993; artículo 67 de la Ley 715 de 2000 – también relativo al servicio de urgencias-)

“Las facturas anteriormente relacionadas fueron aportadas en la solicitud de conciliación y corresponden al servicio de salud prestado por parte del Convocante, en la modalidad de servicio de urgencia o sin respaldo presupuestal a afiliado o beneficiario del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Los servicios médicos prestados no cuentan con un contrato previo debido a que el Centro de Servicios de Salud prestado por parte del Convocante, en la modalidad de servicio de urgencia o sin respaldo presupuestal al afiliado o beneficiario del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Los servicios médicos prestados no cuentan con un contrato previo debido a que el Centro de Servicios de Salud Santangel SAS, no pertenece a la red de prestadores del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Sin embargo, dicha circunstancia no inhabilita al Convocante la facultad de prestar los servicios de salud y realizar la acción de cobro a la EPS a la cual el paciente se encuentre afiliado, en el presente caso al Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

En cuanto por mandato Constitucional y legal es deber de todas las entidades promotoras del servicio de salud, atender los casos de urgencia que lleguen a sus instalaciones. Sin necesidad que exista un contrato o convenio con el prestador del servicio de salud. Como lo determina el artículo 25 de la Resolución 5521, el cual dispone: Artículo 25 (Atención inicial de urgencias...)

Conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales anteriormente expuestas; y las circunstancias por las cuales el Centro Salud Santangel SAS puso a disposición sus servicios médicos en la modalidad de evento por urgencia o sin respaldo presupuestal, es así que se originan las obligaciones consignadas en la solicitud de conciliación y que le otorga el derecho al Convocante de iniciar las diferentes acciones de cobro al Convocado.

Por otro lado relaciono la fecha en la que fueron prestados los servicios médicos:

No. DE FACTURA	FECHA
2761	31/05/2016
2740	31/05/2016

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

2731	31/05/2016
2665	31/05/2016

No obstante, por ser una obligación que carece de una relación contractual perfeccionada y que por tal motivo tiene un trámite diferente en gestión de cobro y desembolso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito, implica que se manejen tiempos un poco más demorados en la gestión del pago y tiempos diferentes en la caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que las facturas se presentaron a tiempo ante el Convocado, que por medio de derechos de petición se gestionó la solicitud de pago y como respuesta a las solicitudes el Convocado argumentaba que gestión del pago ya se estaba adelantando pero que era un poco demorada debido a que se debía perfeccionar todo el trámite.

Se solicita muy respetuosamente al despacho que la caducidad del medio de control no sea establecida desde la fecha en que se presentaron los servicios médicos o radicaron las facturas de cobro ante el Convocado, ya que por el origen de la obligación esta debe surtir con unos trámites y tiempos diferentes (...)

20. Instructivo No. 030 del 17 de octubre de 2013 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, “trámite de reclamaciones prejurídicas, prejudiciales y judiciales, de obligaciones originadas en la prestación de servicios médicos en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”.

21. Correo enviado por la Procuradora 83 Judicial I Administrativa Bogotá a las partes el 17 de abril de 2020, a través del cual este Agente del Ministerio Público advierte que no obra copia de la factura 2665 ni de la historia clínica de la atención médica que la soporta.

22. Acta de conciliación celebrada el 17 de abril de 2020.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas contentivas de acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que imparta aprobación o improbación del acuerdo logrado.

En el presente asunto el CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD a fin que esta última le reconociera y pagara la suma de nueve millones quinientos cuarenta y dos mil ochenta pesos (\$9´542.080=) por concepto de servicios médicos, el ajuste al valor del inciso cuarto del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde el momento en que se hicieron exigibles.

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

Por consiguiente, previo a valorar si el arreglo presentado tiene asidero jurídico, el Despacho procederá a establecer su competencia.

Jurisdicción.

Conforme lo estipulado en el artículo 104 del CPACA y analizando el presente litigio desde la óptica sustancial o material, se tiene que este caso ha surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo, en el que se encuentran involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones administrativas, por consiguiente, es objeto de conocimiento por parte de esta Jurisdicción.

Competencia funcional.

Analizado el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que éste faculta al Juez Administrativo para conocer, en primera instancia, de las pretensiones de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones propuestas y conciliadas, se infiere que el acuerdo está dentro del radio de competencia funcional del Juez Administrativo.

Competencia territorial.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 6 que el conocimiento de las pretensiones de reparación directa ya sea, por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Consultado el sitio *web* de la accionada, la competencia territorial en este asunto está radicada en el Distrito Capital¹, ya que es su domicilio principal.

Una vez determinada la competencia del Despacho para conocer en un eventual litigio el asunto puesto en consideración, atendiendo a lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia del H Consejo de Estado (Providencia de fecha 30 de marzo de 2006, Sección Tercera – rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 int.31385), el Despacho procederá a revisar el resto de supuestos para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial remitido, por lo cual reparará en lo siguiente:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

1

<https://www.mindefensa.gov.co/iri/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://c68138abd778934ad9679e0944a267b3>

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.

g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El Despacho procede a estudiar si tiene asidero la conciliación presentada, analizando el resto los supuestos anotados:

Caducidad.

Es oportuno agregar, que el eventual medio de control a formular sería el del artículo 141 del CPACA, en la forma de la *actio in rem verso*, que de acuerdo al artículo 164 literal "i" del numeral 2 tiene un término de caducidad de dos (2) años.

De acuerdo con lo allegado y manifestado por la sociedad convocante, el servicio no se dio en cumplimiento de un contrato estatal, con las formalidades prescritas en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, sino, en acatamiento del deber legal de brindar la atención de urgencias, ante lo cual, es adecuado traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de año 2012 (exp. 24897), donde se determinan tres eventos excepcionales en los que, pese a no contarse con un contrato con las formalidades de la precitada ley 80, se puede alegar la configuración de un enriquecimiento sin justa causa:

"(...) lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. (...)" **negritas fuera de texto.**

Aceptando que una *actio in rem verso* puede formularse con base en lo anteriormente resaltado (atención en salud por urgencias)², es oportuno mencionar que, más allá del mérito ejecutivo de las facturas emitidas como respaldo de pago a los servicios suministrados, la sociedad convocante tuvo la opción de acudir al proceso declarativo en procura del reconocimiento vía judicial de los derechos que en su momento, consideró, le asistían. Se trae a colación criterio aplicado por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B” el 24 de enero de 2019, radicado No. 52001-23-31-000-2005-01716-01(45888), en el cual se advierten cosas importantes para el conteo de la caducidad de la acción ordinaria indicada:

“Respecto de la caducidad de la acción se tiene que los servicios que se pretende cobrar fueron prestados durante los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, los que además fueron facturados en cada uno de esos años al INPEC y se radicaron ante este la correspondientes cuentas de cobro, según está detallado en el dictamen pericial (fls. 193 y s.s., c. 1).

² sin entrar el Despacho a analizar el servicio de salud brindado en su momento por la sociedad convocante, la justificación de su prestación

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, como las facturas emitidas por la actora no tienen incorporada una fecha de vencimiento, la Sala, como lo hizo en pretérita oportunidad³ tomará como referencia el artículo 774 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión⁴.

Así las cosas, como la demanda fue promovida el 31 de octubre de 2005, solo es posible afirmar que se reclamaron en tiempo las facturas emitidas hasta 30 de septiembre de 2003; las demás se encuentran caducadas, habida consideración que su reclamación se presentó al momento en el que ya había transcurrido el término de dos años desde el día en que la accionada quedó en mora de pagarlas.

Por supuesto, la persistencia del no pago no podía conducir a la extensión indefinida del plazo para acudir a la jurisdicción en procura del pago de lo reclamado. Impagadas las facturas, la demandante tenía la carga de accionar dentro del plazo legal. En tal virtud, se declarará probada, en forma oficiosa y parcial, la excepción de caducidad de la acción respecto de las facturas emitidas con antelación al 30 de septiembre de 2003...

Sentado lo anterior, si se tiene en cuenta que las facturas allegadas en el presente expediente son las que a continuación se describen:

1. Factura No. FV - 2761. Fecha de factura: 2016-05-31. **Fecha de vencimiento: 2016-07-16.** Orden No. 1092200. Valor a pagar: \$3.095.800 (Paciente: María Luisa Pechene Almendra). Radicada el 24 de octubre del 2016.
2. Factura No. FV - 2731. Fecha de factura: 2016-05-31. **Fecha de vencimiento: 2016-07-16.** Orden No. 1056009. Valor a pagar: \$3.955.000 (paciente: Eddy Alejandro Monpotes Landines). Radicada el 24 de octubre del 2016.
3. Factura No. FV-2740 de fecha 2016 – 05 – 31. **Fecha de vencimiento: 2016-07-16.** Orden No. 1068364. Valor a pagar: \$2.262.000 (paciente: José del Carmen Parra). Radicada el 24 de octubre del 2016.
4. Factura No. 2665. Que en ningún momento se aportó.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2017, exp. 41233, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (...)"

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

Es dable concluir, que teniéndose una fecha determinada de vencimiento de las facturas, que corresponde al 16 de julio de 2016, la sociedad CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. contaba con dos años, contados desde que la Dirección de Sanidad de la Policía entró en mora de pagarlas para intentar la conciliación que ahora se propone o, formular la demanda con pretensión declarativa de reparación directa - *actio in rem verso*, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad. Como se ha acreditado que la gestión de conciliación extrajudicial se impulsó, solamente, hasta el 22 de enero del año en curso, fuerza concluir que se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, razón por la cual, se improbará el acuerdo conciliatorio puesto a consideración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial cebrada el día 17 de abril de 2020 entre la convocante, sociedad CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. y, las convocadas, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE VÍA CORREO ELECTRÓNICO a las interesadas los anexos, sin necesidad de desglosen, en caso que lo soliciten.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

PROCESO: 110013343066202000160 00
CONVOCANTE: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c696a90793c581be738508861c3d7edb3441b68efc87087af4337cf8d809a63

Documento generado en 15/10/2020 02:23:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**